



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 110 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 043-2020
 CUT : 256239-2019
 SOLICITANTE : Francisco Marco Cabana Norabuena
 MATERIA : Queja por defecto de tramitación
 ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Huaraz
 POLÍTICA : Provincia : Huaraz
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Francisco Marco Cabana Norabuena, debido a que no concurren los requisitos establecidos en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

El señor Francisco Marco Cabana Norabuena presenta, en mérito de lo establecido en el artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una queja por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Huaraz, solicitando que se resuelva su solicitud presentada en fecha 16.08.2019.

2. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

El señor Francisco Marco Cabana Norabuena manifiesta que en fecha 03.07.2019 solicitó al Comité de Regantes San Juan de Pisco - ACONCAN autorización para uso del agua para irrigar el predio denominado "Queyac", la misma que fue rechazada aduciendo que existen problemas en el lugar de acceso en el canal de riego, por lo que reiteró dicha solicitud ante la Administración Local de Agua Huaraz el 16.08.2019, solicitud que no fue recibida por mesa de partes, por lo que considera que se ha infringido el artículo 35° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse omitido el deber legal de resolver su solicitud.

3. ANTECEDENTES

3.1. Con el escrito ingresado en fecha 18.12.2019, el señor Francisco Marco Cabana Norabuena presentó una queja por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Huaraz, de conformidad con el fundamento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.

3.2. La señora Isabela H. Inti Rimac mediante el Informe N° 002-2020-ANA-AAA.HCH-ALA-HZ-/IHIR de fecha 07.01.2020, indicó que, en su calidad de secretaria y encargada de la recepción de los documentos externos presentados ante la Administración Local de Agua Huaraz, tiene pleno conocimiento de los alcances de la Directiva N° 08-2011-ANA-J-OA "Normas para la recepción documental en las ventanillas de trámite documentario de la Autoridad Nacional del Agua", y que el señor Francisco Marco Cabana Norabuena no ha presentado en la fecha que señala (16.08.2019) ningún documento en mesa de partes de la Administración Local de Agua Huaraz, por lo que considera que no ha cometido ninguna falta en el desarrollo de sus funciones.

3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama a través del Memorando N° 100-2020-ANA-AAA.H.CH remitió el 21.01.2020 a este Tribunal, los actuados en observancia de la queja impuesta.



4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación, de conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.2. El artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

- 169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
- 169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 167.5. *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina², en relación a la queja y citando al autor español Garrido Falla, señala que "(...) no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera".

De lo regulado en el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se exige que los defectos de tramitación (en específico, aquellos que supongan la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos establecidos legalmente, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites) generados en un procedimiento determinado, deben de ser subsanados antes de que se haya emitido un pronunciamiento definitivo.

- 4.4. En el presente caso, se advierte que no concurren las condiciones expuestas en la normativa citada en el numeral precedente, puesto que el argumento del señor Francisco Marco Cabana Norabuena no se encuentra referido a poner en conocimiento la paralización del procedimiento, el incumplimiento de plazos o que exista un incumplimiento en los deberes funcionales; sino, a manifestar una disconformidad sobre la negativa de resolver una solicitud de autorización de uso de agua que no fue presentada, conforme se puede apreciar de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Administrativa del Agua (folio 17) y del propio escrito de fecha

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima 2018, Pp. 508-509.

16.08.2019, en el que no obra el sello de recepción del documento por parte de la Administración Local de Agua Huaraz (folio 7 y 8); situaciones que no se enmarcan dentro de los fines de una queja por defecto de tramitación.

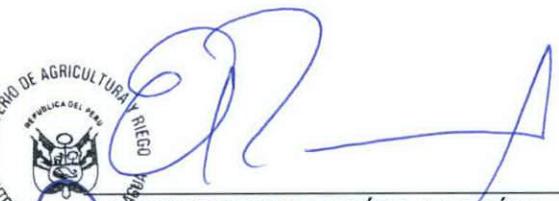
- 4.5. En virtud a los fundamentos expuestos, no se cumplen los presupuestos exigidos en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar improcedente la queja por defecto de tramitación formulada el 18.12.2019 por el señor Francisco Marco Cabana Norabuena.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 110-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación formulada por el señor Francisco Marco Cabana Norabuena.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL